



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 942

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00151 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : William González González
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado : Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dgm@hotmail.com

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia² de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7° del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero: FIJAR FECHA para el día dos (02) de diciembre de 2021 a las 02:00

¹ Archivo "12 contestación demanda" del expediente digital

² El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

pm, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdd691cdd32ec24e0a6bf3c61314f1a8521c8f39235b2139d79a3834fdaf5d2**
Documento generado en 19/10/2021 12:26:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 943

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00158 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Servio Miguel Pino Burbano
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado : Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dgm@hotmail.com

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia² de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero: FIJAR FECHA para el día siete (07) de diciembre de 2021 a las 09:00

¹ Archivo "12 contestación" del expediente digital

² El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

am, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acb67679d42c1a7973c5f5a3dac0e4f6502c70cb1fc380ff8ea0822be60b2f6**
Documento generado en 19/10/2021 12:26:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 944

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00167 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Anabel Palacios Peñaranda
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
roccylatorre@hotmail.com

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia² de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En consecuencia se,

RESUELVE

¹ Archivo "08 contestación" del expediente digital

² El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

Primero: FIJAR FECHA para el día siete **(07) de diciembre de 2021 a las 02:00 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3520cff5b2dda082f07d3f73b06c498c26b0482fcc12fe915341500144c46c46**
Documento generado en 19/10/2021 12:26:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 945

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00185 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Rómulo Antonio Millán Piedrahita
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
roccylatorre@hotmail.com

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia² de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En consecuencia se,

RESUELVE

¹ Archivo "10 contestación" del expediente digital

² El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

Primero: FIJAR FECHA para el día diez (10) de diciembre de 2021 a las 09:00 am, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd76bf5e915e12a7204fe0074411a465544cab1752b332dc145e96b3a2244f1**
Documento generado en 19/10/2021 12:26:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 731

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00225 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Metrocali S.A.

judiciales@metrocali.gov.co

carlosheredia85@hotmail.com

Demandado: Abraham Paz Valencia y otros

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la sociedad METROCALI S.A.¹ en contra de los señores Abraham Paz Valencia, Beyanith Fajardo de Cristancho, Johana Andrea Dávila Bedoya, Jorge Eliecer Rojas Albán y Nancy Esneda Sambony Zúñiga.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de los señores Abraham Paz Valencia, Beyanith Fajardo de Cristancho, Johana Andrea Dávila Bedoya, Jorge Eliecer Rojas Albán y Nancy Esneda Sambony Zúñiga por valor de \$5.000.000 (*suma equivalente al 25% del total de la condena en costas en favor de las entidades demandadas*) de conformidad con la aprobación de la liquidación de costas efectuada a través del auto N° 145 de 6 de febrero de 2020² y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia N° 08 de 14 de febrero de 2019³, hasta el pago total de la presente obligación.

B. Hechos:

El proceso identificado con la radicación N° 76001-3333-0006-2013-00335-00 correspondió a esta instancia judicial por reparto, una vez dispuesta su admisión y notificación a la parte accionada y agotada la etapa probatoria se profiere la

¹ Archivo "Cuaderno 2 principal" del expediente digital, folios 254 a 258.

² Archivo "Cuaderno 2 principal" del expediente digital, folios 263 y 264.

³ Archivo "Cuaderno 2 principal" del expediente digital, folios 198 a 222.

sentencia No. 08 del 14 de febrero de 2019, decisión que se notifica a las partes vía correo electrónico.

Conforme constancia secretarial de ejecutoria⁴, la sentencia no fue apelada dentro de la oportunidad procesal correspondiente y por ello se procede a la liquidación de costas, la cual es aprobada a través de auto fechado 6 de febrero de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Previamente y frente a la competencia de esta instancia judicial para conocer del presente asunto, basta recordar que el H. Consejo de Estado abordó el tema de la determinación de competencia tratándose de demandas ejecutivas cuyo título ejecutivo se constituye por sentencias judiciales tal y como acontece en el presente asunto, concluyendo que el factor conexidad debe primar sobre las demás reglas que determinen y/o fijen la competencia, ya sea por razón de la cuantía, el territorio o cualquier otro factor, en virtud de lo cual y dando aplicación de lo dispuesto en el CPACA, frente a las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, tal y como se desprende de los artículos 104 y 156-9 del CPACA.

Entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se debe dar aplicación a las normas del Código General de Proceso.

El citado estatuto previó en su artículo 306 que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia **y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...**”*.

En igual sentido el artículo 430 del Código General del Proceso, expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago, cuando la demanda se

⁴ Archivo “Cuaderno 2 principal” del expediente digital, folio 242 y 243 a 245.

presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Cabe aquí indicar que por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario reposan en el proceso original los documentos que dan fe de la obligación:

- a. Copia de la sentencia de primera instancia N° 08⁵ proferida por esta instancia judicial el 14 de febrero de 2019, con su respectiva constancia de ejecutoria fechada 5 de marzo de 2019⁶.
- b. Copia del auto de sustanciación N° 144 de 6 de febrero de 2020 a través del cual se fija como agencias en derecho la suma \$20.000.000.00, la Liquidación de Costas por el mismo valor y su respectiva aprobación a través auto de sustanciación N° 145 de la misma fecha⁷.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado⁸, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados y obrantes en el expediente del proceso ordinario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida por esta instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 1° de marzo de 2019 conforme la constancia secretarial obrante en el plenario ordinario y el auto que aprobó las costas quedó ejecutoriado el día 11 de febrero de 2020, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia y los autos que fijaron y aprobaron las costas contienen una **obligación clara** a favor de la entidad ejecutante, consistente en el pago a prorrata de las costas del proceso a cargo de la parte accionante por haber sido esta la vencida dentro del litigio.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia de primera

⁵ Archivo “Cuaderno 2 principal” del expediente digital, folios 198 a 222.

⁶ Archivo “Cuaderno 2 principal” del expediente digital, folio 242 y 243 a 245.

⁷ Archivo “Cuaderno 2 principal” del expediente digital, folios 262 a 264.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

instancia proferida por esta instancia judicial quedó en firme desde el 1º de marzo de 2019 y el auto que aprobó las costas quedó en firme el 11 de febrero de 2020.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante y el apoderado judicial el correo electrónico carlosheredia85@hotmail.com, citado en su escrito, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad METROCALI S.A. y en contra de los señores Abraham Paz Valencia, Beyanith Fajardo de Cristancho, Johana Andrea Dávila Bedoya, Jorge Eliecer Rojas Albán y Nancy Esneda Sambony Zúñiga, por la siguiente suma de dinero y concepto:

Cinco Millones de pesos (\$5.000.000) con base en la obligación contenida en el numeral 2º de la sentencia Nº 08 proferida por esta instancia judicial el 14 de febrero de 2019 y el auto de sustanciación Nº 145 de 6 de febrero de 2020 que aprobó la liquidación de costas por la suma de \$20.000.000, correspondiente al 25% del valor de las costas reconocidas, liquidadas y aprobadas en la aludida sentencia.

2º. ORDENAR a la parte pasiva cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

3º. NOTIFICAR personalmente esta providencia a los señores Abraham Paz Valencia, Beyanith Fajardo de Cristancho, Johana Andrea Dávila Bedoya, Jorge Eliecer Rojas Albán y Nancy Esneda Sambony Zúñiga tal como lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el Art. 49 de la Ley 2080 de 2021).

4º. NOTIFICAR personalmente esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5º CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1º del C.P.G.).

6º. TENER como canal digital elegido por la parte demandante y el apoderado judicial el correo electrónico: carlosheredia85@hotmail.com, citado en su escrito, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de

2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndolo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae61462672047006043aca2635a20a51af24409d21dd41ebd4eb0bd86b2e0717**
Documento generado en 19/10/2021 12:26:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 732

RADICADO: 76001 33 33 006 2008 00097 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL FERNÁNDEZ SARRIA
greysi365@gmail.com
jairo-duran@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
alcadena@valledelcauca.gov.co

En el presente asunto, el señor Miguel Fernández Sarria, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando se ejecute la obligación contenida en la sentencia 026 del 1 de marzo de 2004, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y confirmada por el H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Alberto Arango Mantilla, mediante providencia del 24 de mayo de 2005.

En virtud de lo anterior, mediante auto 474 del 18 de julio de 2008, se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del Departamento del Valle del Cauca, por valor de \$37.453.023.

De igual forma, mediante providencia del 28 de mayo de 2008 se decretó medida cautelar de embargo y secuestro en contra de la misma entidad, por la suma de \$74.906.046.

Más adelante, a través de auto del 7 de noviembre de 2008, se revocó el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago, al considerarse que el título presentado no configuraba una obligatoriedad en su ejecución ni se presentaban los presupuestos que debía contener un título ejecutivo.

Apelada la anterior decisión, con providencia del 19 de enero de 2010, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió revocar el auto 695 del 7 de noviembre de 2008, ordenando además se librara nuevamente el mandamiento de pago respectivo.

Con auto No. 294 del 18 de junio de 2010, obedeciendo lo ordenado por el superior, este Despacho dispuso nuevamente librar el mandamiento de pago, esta vez por el valor de \$11.142.882,06, por concepto de capital, debidamente indexado.

Contra esta decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, el primero de los cuales fue resuelto por este Despacho mediante providencia del 29 de julio de 2010, en la que se ordenó no reponer la providencia impugnada y se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

De la alzada le correspondió el conocimiento al Dr. Fernando Guzmán García, quien mediante providencia del 30 de agosto de 2011 procedió a resolver el recurso de apelación, pero de manera errada, pues resolvió el recurso interpuesto contra el auto 695 del 7 de noviembre de 2008 y no el interpuesto contra el auto 294 del 18 de junio de 2010.

Percatado este Despacho de dicho error, se procedió a la devolución del proceso, la cual se ordenó mediante auto interlocutorio 649 del 12 de octubre de 2011.

En ese orden de ideas, el presente proceso estuvo en diferentes Despachos del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, siendo conocido en un momento por el Dr. Carlos Arturo Grisales, quien mediante auto del 9 de abril de 2013 dispuso que el presente asunto se entendía suspendido en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos en que se encontraba el Departamento del Valle del Cauca.

Encontrándose el presente expediente en dicha Corporación, el Departamento del Valle del Cauca radicó varios escritos por medio de los cuales solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente acción, así como la entrega del título No. 46903000802724, por valor de \$74.906.046.

En virtud de lo anterior, el Tribunal contencioso Administrativo del Valle del Cauca, esta vez con ponencia del Dr. Víctor Adolfo Hernández Díaz, mediante auto interlocutorio 0295 del 29 de mayo de 2018, dijo:

“... ”

Es decir, que en esta medida, el mandamiento de pago no se encuentra en firme, pues existe controversia en cuanto a que si se debe seguir el trámite del presente proceso ejecutivo desde el Auto No. 695 del 07 de noviembre de 2008 o si por el contrario, a partir de la providencia No. 294 del 18 de junio de 2010; **decisión que no puede tramitarse por encontrarse suspendido el presente proceso ejecutivo con ocasión al Acuerdo de Reestructuración de pasivos de la Ley 550 de 1999 celebrado entre el Departamento del Valle del Cauca y sus acreedores.**

En este sentido, en relación con las solicitudes radicadas por el Departamento del Valle del Cauca, se indica lo siguiente:

La cláusula 25 de dicho Acuerdo, dispuso que conforme al numeral 2º del artículo 34¹ y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999², se deben levantar las medidas cautelares que pesan sobre los recursos y los activos de esa entidad territorial. **En este sentido, procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y la consecuente devolución de los títulos judiciales respectivos.**

Sin embargo, se advierte que esta instancia no puede pronunciarse al respecto, como quiera que los dineros embargados con ocasión a las medidas cautelares decretadas se encuentran es a cargo del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, razón por la cual, se ordenará remitir el expediente a esa dependencia judicial, exhortándosele para que se pronuncie respecto de las solicitudes obrantes a folios 304-305, 306-307 y 330 del expediente, radicadas por el Departamento del Valle del Cauca, en los términos de lo advertido en la presente providencia y con aplicación de las reglas y normas que rigen la materia.

En este punto, se advierte que para todos los demás efectos, el presente proceso ejecutivo continua suspendido, y que por tanto, una vez el Juzgado resuelva sobre el levantamiento de las medidas cautelares, el expediente quedará a cargo del mismo, hasta que el Departamento del Valle del Cauca le cancele la acreencia a la parte ejecutante, lo cual conllevará a la terminación del presente proceso, o por el contrario, hasta cuando finalice el plazo de ejecución del Acuerdo de Reestructuración sin que se le cancele la acreencia al ejecutante, momento en el cual, deberá el Juzgado remitir nuevamente el expediente a esta instancia para que se continúe con el trámite del mismo, esto es, para que obre pronunciamiento en relación con el recurso presentado en relación con el mandamiento de pago.

...”

Una vez allegado el expediente a este Despacho, la anterior titular mediante auto de sustanciación No. 918 de 28 de junio de 2018 declaró la falta de competencia y su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, siendo repartido al Juzgado 19 administrativo de esta ciudad, quien mediante auto del 12 de julio de 2018 también declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a este juzgado.

Frente a lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 1126 del 14 de agosto de 2018, la anterior titular de este juzgado ordenó la remisión del expediente nuevamente al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali, quien mediante auto del 8 de mayo de 2019 propuso conflicto negativo de competencias y dispuso la remisión del proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su resolución.

Hecho ello, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 296 del 22 de julio de 2020, M.P. Víctor Adolfo Hernández Díaz, dirimió el conflicto en el sentido de declarar que era este juzgado el competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, a la fecha se encuentra pendiente de cumplir lo ordenado por el superior, pese a que el presente proceso se encuentra suspendido, sobre la solicitud elevada por la entidad ejecutada, respecto la entrega del título No. 469030000802724 y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo cual se dispondrá cumplir lo ordenado por el superior en el auto interlocutorio No. 0295 del 29 de mayo de 2018.

Para tal propósito se tiene que, sobre los efectos de la celebración del Acuerdo de Reestructuración, la Ley 550 de 1999 en lo pertinente dispone:

“ARTICULO 34. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:

(...)

2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.

(...)”

“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

2. Para efectos de la celebración del acuerdo, el Gobernador o Alcalde deberá estar debidamente facultado por la Asamblea o Concejo, autorización que comprenderá las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento al acuerdo.

3. En el acuerdo de reestructuración se establecerán las reglas que debe aplicar la entidad territorial para su manejo financiero o para la realización de las demás actividades administrativas que tengan implicaciones financieras.

4. Serán ineficaces los actos o contratos que constituyan incumplimiento de las reglas previstas en el acuerdo de reestructuración y por ello no generarán obligación alguna a cargo de la entidad.

(...)

7. Con sujeción estricta a la disponibilidad de recursos de la entidad territorial y con el fin de disponer reglas que aseguren la financiación de su funcionamiento, en el acuerdo de reestructuración y en el convenio de desempeño que suscriba la entidad territorial, se establecerá el siguiente orden de prioridad para los gastos corrientes de la entidad territorial, conforme con los montos que para el efecto se prevean en el mismo acuerdo:

- a) Mesadas pensionales;
- b) Servicios personales;
- c) Transferencias de nómina;
- d) Gastos generales;
- e) Otras transferencias;
- f) Intereses de deuda;
- g) Amortizaciones de deuda;
- h) Financiación del déficit de vigencias anteriores;
- i) Inversión.

Para garantizar la prioridad y pago de estos gastos, el acuerdo puede prever que la entidad territorial constituya para el efecto una fiducia de recaudo, administración, pagos y garantía con los recursos que perciba. La determinación de los montos de gasto para cumplir con la

prelación de pagos establecida, puede ser determinada para períodos anuales o semestrales en el acuerdo de reestructuración a fin de que pueda ser revisada en dichos períodos con el objeto de evaluar el grado de cumplimiento del acuerdo.

(...)

9. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La celebración del acuerdo de reestructuración faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para pagar directamente a los beneficiarios correspondientes de conformidad con el acuerdo, las sumas a que tiene derecho la entidad territorial, sin perjuicio de respetar en todo caso la destinación constitucional de los recursos. Así mismo dicho Ministerio podrá—ejercer funciones - judiciales para hacer efectivas las obligaciones previstas en el acuerdo.

10. Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la respectiva entidad territorial, determinar las operaciones que puede realizar la entidad territorial a partir del inicio de la negociación y que sean estrictamente necesarias para evitar la parálisis del servicio y puedan afectar derechos fundamentales.

11. El acuerdo de reestructuración será celebrado entre la entidad territorial y los acreedores externos; y requerirá el voto favorable de la entidad territorial, que será emitido por el Gobernador o Alcalde según el caso, previas las facultades a que se refiere el numeral 2o. del presente artículo.

(..)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

14. El contenido mínimo del acuerdo se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad territorial.

15. Una vez se suscriba el acuerdo de reestructuración y durante la vigencia del mismo, la entidad territorial no podrá incurrir en gasto corriente distinto del autorizado estrictamente el acuerdo para su funcionamiento y el ordenado por disposiciones constitucionales.

(...)"

Por su parte, el “Acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado entre el Departamento del Valle del Cauca y sus acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999”, en su cláusula 25 señala:

“MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES: En virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Gobernador solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL DEPARTAMENTO, y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta CLÁUSULA se acompañe el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS.

PARÁGRAFO. Los recursos reintegrados a EL DEPARTAMENTO por concepto de títulos judiciales de procesos ejecutivos suspendidos con ocasión del inicio de la promoción del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, sobre los cuales no recaigan destinación específica harán parte de las fuentes de financiación del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS y deberán administrarse en el encargo fiduciario”.

No obstante que el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 no consagra en forma expresa la terminación de los procesos ejecutivos y el levantamiento de las

medidas cautelares con ocasión de la suscripción del Acuerdo de Reestructuración por la entidad territorial ejecutada, lo cierto es que a esa conclusión se llega en virtud de la interpretación sistemática de dicho artículo con el numeral 2° del artículo 34 ibidem y atendiendo el efecto útil de la norma, pues son fines de la reestructuración de las entidades territoriales, entre otros, el restablecimiento de su capacidad de pago para atender adecuadamente sus obligaciones; procurar una óptima estructura administrativa, financiera y contable de las obligaciones, una vez reestructuradas; facilitar la garantía y el pago de los pasivos pensionales a cargo de ellas¹; de manera que, una vez suscrito el Acuerdo de Reestructuración se pierde la finalidad de la medida cautelar decretada en los procesos ejecutivos, como quiera que ya no es posible que la obligación a favor del acreedor ejecutante sea satisfecha con los bienes embargados, ya que suscrito el Acuerdo, la acreencia queda sometida a las condiciones de igualdad en el contenidos.

De igual forma, en la sentencia C-493 de 2002 consideró la Corte Constitucional que el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, para apreciar su contenido, debía integrarse con el artículo 13 ibidem, señalando sobre el particular lo siguiente:

(...)

En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración.

(...)

Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones.

Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que "las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales". Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales: 1ª) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2ª) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3ª) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional"

En tales condiciones, en el presente proceso ejecutivo debe procederse con el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto interlocutorio

¹ En relación con la integración del articulado de la ley 550 de 1999 con el art. 58 ibidem, consúltese la sentencia C-493 de 2002.

No. 365 del 28 de mayo de 2008 para los fines señalados en la normatividad citada, así como la entrega a la entidad territorial del depósito judicial que se encuentra a órdenes de este Despacho y por cuenta del presente asunto, el cual fue efectivamente verificado dentro de los depósitos judiciales vigentes de este Juzgado, así:

# Depósito	Valor \$	N° de orden	Radicado	Observación
802724	74.906.046.	97	2008-00097	Sin solicitud

Por otro lado y teniendo en cuenta el estado actual del proceso y su antigüedad, considera el Despacho pertinente oficiar al Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se sirva informar si ya se canceló al señor Miguel Fernández Sarria la acreencia u obligación contenida en la sentencia 026 del 1 de marzo de 2004, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y confirmada por el H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Alberto Arango Mantilla, mediante providencia del 24 de mayo de 2005.

Así mismo, se sirva indicar la fecha de finalización del plazo de ejecución del Acuerdo de Reestructuración de pasivos celebrado por dicha entidad territorial en el marco de la Ley 550 de 1999.

Por último, se procederá a reconocerle personería a la abogada Aida Luz Cadena Riascos, conforme el poder visto en el archivo 04 del expediente electrónico, a quien la entidad otorga la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo en el auto interlocutorio 0295 del 29 de mayo de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto interlocutorio No. 365 del 28 de mayo de 2008 y practicadas, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Conforme lo anterior, por secretaría procédase con las gestiones pertinentes que conlleven a la entrega efectiva del Depósito judicial:

# Depósito	Valor \$	N° de orden	Radicado
802724	74.906.046.	97	2008-00097

A la abogada Aida Luz Cadena Riascos, en representación del Departamento del Valle del Cauca, conforme a las facultades que le han sido conferidas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada AIDA LUZ CADENA RIASCOS, identificada con cédula de ciudadanía No.59.313.818 y T.P. No. 174.929 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, en la forma y términos conferidos en el poder visto a folio 3 del archivo 04 del expediente electrónico, a quien se autoriza para recibir el Depósito No. 802724 por valor de \$74.906.046.

QUINTO: OFICIAR al Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se sirva informar si ya se canceló al señor Miguel Fernández Sarria la acreencia u obligación contenida en la sentencia 026 del 1 de marzo de 2004, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y confirmada por el H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Alberto Arango Mantilla, mediante providencia del 24 de mayo de 2005.

Así mismo, se sirva indicar la fecha de finalización del plazo de ejecución del Acuerdo de Reestructuración de pasivos celebrado por dicha entidad territorial en el marco de la Ley 550 de 1999.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa560b52317acda8a2e99c193ee41f6156e03c47e6b3b007f61031249ebeba31

Documento generado en 19/10/2021 12:26:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 734

PROCESO: 76001 33 33 006 2021 00127 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR RINCÓN BONILLA
edrincon53@yahoo.es
luishernando.rincon@gmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO
judicial@yumbo.gov.co
CONTRALORIA MUNICIPAL DE YUMBO
notificacionjudicial@contraloriayumbo-valle.gov.co
contraloriayumbo@gmail.com

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor Edgar Rincón Bonilla en contra del municipio de Yumbo y la Contraloría Municipal de Yumbo, con el fin que se declare “*la prescripción extintiva de la acción de cobro (art. 2536 Civil) de la Resolución No. 140-03-436 de agosto 5 de 2005, ejecutoriada en febrero 15 del 2006*” expedida por la Contraloría municipal de Yumbo que originó, a decir del actor, proceso de Jurisdicción Coactiva a través de la cual se libró mandamiento de pago en contra del accionante.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

Cabe recordar que en el presente asunto la parte accionante, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio inicial del medio de control de nulidad simple, formuló demanda en contra del municipio de Yumbo y la Contraloría Municipal de Yumbo, a través de la cual pretende la prescripción extintiva de la acción de cobro de la Resolución No. 140-03-436, proferida por la Contraloría Municipal de Yumbo, que dio origen a un proceso coactivo en el cual se profirió mandamiento de pago (auto 140-04-493 del 5 de mayo de 2006).

1. De la adecuación del medio de control.

Sea lo primero señalar que el medio de control utilizado por el actor es el de simple nulidad, sin embargo, en la demanda se alude a varios actos administrativos (Resolución No. 140-03-436 de agosto 5 de 2005 que dispuso una

sanción en contra del señor Rincón Bonilla; auto 140-04-493 del 5 de mayo de 2006), teniendo en claro que de lo relatado en la demanda emerge notorio que se pretende se lo exima de pagar una suma derivada de una sanción impuesta (por prescripción), incluso cuantifica una suma dentro de la estimación razonada de la cuantía, indicando allí además que se le han causado unos perjuicios.

Como quiera que se acude al medio de control de nulidad, para este despacho es claro que si se accede a las pretensiones de la demanda, ello, el avance prospero de lo pedido, llevaría inmerso un restablecimiento del derecho, dando lugar a la regla contenida en el artículo 137 de la ley 1437 del 2011 que establece:

“Art. 137 – Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general:

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”

(Negrillas fuera de texto)

Con base en la norma transcrita y analizado el escrito de demanda, se encuentra que los actos relacionados en el libelo son actos administrativos de carácter particular que podría tener cabida en la acción de simple nulidad, únicamente si se enmarca en una de las causales establecidas por el legislador en la norma citada, razón por la cual se desprende indefectiblemente un **restablecimiento automático del derecho**, más cuando se alega la causación de perjuicios, toda vez que en caso de declararse la nulidad, indiscutiblemente la situación vuelve a su estado anterior, por lo cual se deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como en efecto será abordado en la parte resolutive del presente proveído.

Reitera este despacho, que antes de proceder con las demás etapas procesales y en virtud al control de legalidad que debe realizar el operador judicial para sanear los vicios que avizore dentro del proceso, estipulado en el artículo 207 del C.P.A.C.A., y en sujeción además al deber – poder de impulsión procesal a cargo del funcionario judicial, se debe adecuar la demanda de la referencia, para el caso de marras al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Respecto del ejercicio de dicha facultad, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que la misma es una obligación que procura la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia; así lo indicó en sentencia de 28 de febrero de 2013, en la que expresó:

«En reiterados pronunciamientos la Sala ha puesto de presente, con apoyo en los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen la función judicial, que el juez tiene la obligación de ejercer los deberes-poderes de impulsión procesal que la ley le otorga, para hacer efectivos los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa

adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada. Así lo puso de presente esta Sección en sentencia de 14 de febrero de 2012, al señalar:

“Se debe advertir que el Tribunal tuvo la obligación de haber adecuado la acción al trámite que le correspondía.

La Sala considera, en esta medida, que el juez debe asumir los deberes encaminados a garantizar el derecho y evitar decisiones que no son de fondo y no resuelven sobre las pretensiones, convirtiéndose en casos de denegación de justicia y vulneración de los derechos fundamentales, desconociendo los mandatos y deberes que le imponen los artículos 37 y 409 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la diligencia y obligación de velar por la rápida solución del proceso, los cuales resultan aplicables ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la remisión que hace el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

El juez no puede asumir una posición pasiva que por esa causa, le conduzca a abstenerse de fallar de fondo, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción.

La razonabilidad de la tesis que reitera la Sala, a favor del cumplimiento por los jueces, del deber procesal de adecuar la acción al trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, a más de evitar desgaste judicial, es plausible, pues a todas luces, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto».¹

De esta manera, es claro que si el juez contencioso administrativo encuentra que la pretensión debe adecuarse a otro medio de control, debe proceder a ello dándole el respectivo trámite al proceso, tal como ocurre en el caso bajo estudio, por lo cual debe el actor proceder a adecuar su escrito de demanda, con base en las consideraciones fácticas y legales ya referidas en lo que atañe al ejercicio del medio de control aquí señalado, al igual que el poder conferido para acceder a esta jurisdicción.

2. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el medio al que se acude es el anulatorio, es menester en cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, indicar de manera precisa y clara lo que se pretende, discriminando y enlistando por separado las distintas pretensiones que se formulen, tanto las anulatorias como las indemnizatorias o de restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, deberá el demandante señalar de manera clara y específica en el acápite de pretensiones cuál, o cuáles actos administrativos son los que pretende sean nulitados, pues no se tiene claridad sobre tal aspecto, más cuando en el libelo se hace alusión a varios actos administrativos, entre ellos a unos derivados del proceso de cobro coactivo, y se allega copia de otros.

Ahora, en esas circunstancias para el Despacho no es entendible como acudiendo al medio de control anulatorio no se señala de manera clara el acto o actos demandados. Si bien se pretende se declare “*la prescripción extintiva de la acción de cobro (art. 2536 Civil) de la Resolución No. 140-03-436 de agosto 5 de 2005, ejecutoriada en febrero 15 del 2006*”, no se indica a través de cuál acto administrativo, previa solicitud que se hubiese realizado a la administración, tal

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. C.P: María Claudia Rojas Lasso, 28 de febrero de 2013. Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01642-00.

pedimento fue negado, el que en estricto sentido sería el acto a demandar, como quiera que para acudir a la jurisdicción contenciosa es menester agotar la vía administrativa, lo que incluye el pedimento inicial y los recursos que procedan contra la decisión que genere la administración, concretamente el que resulte de obligatoria interposición.

3. Teniendo en cuenta que la demanda debe adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es menester para el demandante acreditar el cumplimiento del requisito previo para demandar, consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, esto por cuanto, tal como se advirtió, la demanda lleva inmerso un contenido económico y no se encuentra dentro de alguna de las excepciones contempladas en el ordenamiento jurídico para soslayarla.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

“De la lectura de los artículos transcritos en armonía con la jurisprudencia emitida por esta corporación es viable colegir que no son conciliables, y por lo tanto no habrá lugar a agotar el requisito de procedibilidad, en los siguientes asuntos:

- i) Los que versen sobre conflictos tributarios;*
- ii) Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales;*
- iii) En los que haya caducado la acción.*
- iv) Que se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares, de contenido patrimonial;*
- v) los casos en que se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles”.*

4. De igual forma, al tratarse de una demanda anulatoria de un acto o actos administrativos de carácter particular, es menester dar cumplimiento al requisito previo para demandar contemplado en el numeral 2 del mencionado artículo 161 del CPACA, consistente en haber ejercido los recursos contra ellos que de acuerdo con la Ley fueran obligatorios, en caso de haber procedido o haberse dado la oportunidad para interponerlos.

5. Dando continuidad a este juicio de admisibilidad, se tiene que el numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 impone la obligación de aportar con la demanda copia del acto administrativo acusado, mismo que deberá ser aportado al plenario en cumplimiento a la citada norma acompañado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (art. 166-1 CPACA), por lo cual una vez determinado el acto o actos administrativos a demandar, de ellos deberá allegarse la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, de ahí que se conmine al actor para que allegue lo aquí señalado.

6. Una vez el actor haya determinado con precisión y detalle el o los actos administrativos a acusar en el ejercicio del presente medio de control y procedido a la nueva confección de su escrito de demanda, deberá señalar respecto de aquellos, cuales fueron *“las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*, el papel que cada una de las entidades aquí accionadas desempeñó de

cara a la actuación acusada. (Artículo 162-4 CPACA).

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 del CPACA, se hará una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia.

Ahora, de vuelta al estudio de la demanda en el acápite de “*estimación razonada de la cuantía*” el actor se limitó a tasar el perjuicio reclamado en un valor total de **\$150.000.000,00**, reuniendo en este ítem tanto los perjuicios que aduce se afectaron producto de la suspensión de su actividad profesional como ingeniero civil como aquellos que se derivan del embargo acaecido a un inmueble de su propiedad, en atención al proceso que por cobro coactivo se le adelanta, sin detallar bajo que lineamientos o sobre cuales factores numéricos llega a ese quantum, de ahí que se lo requiera para que aclare y subsane lo anterior, todo ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 157 ibídem, inciso final.

8. Deberá indicarse o aclararse en qué consiste la medida cautelar que deprecia sea ordenada por este Despacho, pues no se señala con claridad tal aspecto.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante los correos edrincon53@yahoo.es y luishernando.rincon@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Edgar Rincón Bonilla en contra del municipio de Yumbo y la Contraloría Municipal de Yumbo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante los correos edrincon53@yahoo.es y luishernando.rincon@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f79134ed36b9075d571a5b2f0b4b216e815398a2bf84885248ff2618ee571e**
Documento generado en 19/10/2021 12:26:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No: 735

Proceso: 76001 33 33 005 **2021 00159 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Eugenia Santander Enríquez
oscareabogados@gmail.com
Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, en acatamiento de lo resuelto en Auto de Sustanciación No. 249 del 01 de octubre de 2021:

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** este proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte que la demandante pretende a través del medio de control invocado, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio S-2019-013452 del 22 de julio de 2019, y en consecuencia se declare que la accionante:

“...tiene derecho al reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en el equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios (art. 15 de la Ley 4 de 1992) que éstos últimos reciben, las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales pagados a un congresista”.

A título de restablecimiento del derecho persigue el pago de las diferencias existentes entre el percibido y el reconocido desde el 01 de septiembre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.

Una vez revisada la demanda, se advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en lo siguiente:

La prima especial de servicios referida en las peticiones del libelo introductorio, tiene su génesis en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, y esa misma prestación está consagrada en el artículo 14 *ibídem*¹ para los servidores públicos de la Rama Judicial, donde se encuentra inmerso el suscrito Juez, generando un interés directo, o al menos indirecto, en el proceso.

Tal circunstancia conlleva sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP–, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, descrita expresamente como “tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA, los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído.

Consecuente con lo anterior, se dispondrá la remisión de este proceso al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, para el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE impedido el suscrito Juez de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

¹ “El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1°) de enero de 1993. (...)”

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20e46f3898656b33abd6facf155e48ae64f259a7439f7fc3cb006cefb58d228e
Documento generado en 19/10/2021 12:27:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 736

Proceso : 76001 33 33 006 2017-00051 00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Luis Valdemar Castillo Martínez y otros
notificaciones@srabogados.com.co
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y otro.
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co

La apoderada judicial de la parte actora solicita, mediante escrito arrimado al proceso electrónicamente el pasado 5 de octubre¹, y dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 691 de 30 septiembre de 2021², se modifique su numeral quinto y en su lugar se conceda el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para ello se remitió a lo preceptuado en el inciso 5º del numeral 3º del artículo 323 del C.G.P. que señala:

“Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. *En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia. La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

¹ Archivo “26 solicitud demandante” del expediente digital.

² Archivo 24 del expediente digital.

Quando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo (Negrilla fuera de texto)

Vista así las cosas, y sin mayores disquisiciones jurídicas al respecto, el despacho por la claridad del tema y lo pacífico del mismo, dispondrá acceder a lo pedido, esto es otorgar el recurso de apelación, ya concedido en providencia del 30 de septiembre de 2021 en su numeral 5º, pero ahora en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Luego entonces el nuevo numeral de dicha providencia quedará confeccionado de la siguiente manera:

*“**QUINTO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria en contra del auto No. 518 del 12 de julio de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, conforme a lo señalado en las consideraciones de esta providencia. Remítase a la mayor brevedad el expediente digitalizado al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia”*

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por la parte actora en su escrito del 5 de octubre de 2021, por el motivo arriba señalado. En razón de ello el numeral 5º del proveído de fecha 30 de septiembre de 2021 quedará confeccionado de la siguiente manera:

*“**QUINTO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria en contra del auto No. 518 del 12 de julio de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, conforme a lo señalado en las consideraciones de esta providencia.*

Remítase a la mayor brevedad el expediente digitalizado al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia”

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a la remisión del expediente ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf82342eeb5856424345722e0e6da2a658fc6d8ca091982fd9b76037558c52f9**
Documento generado en 19/10/2021 12:27:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 737

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00099-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: John Sebastián Boada Villamil y otro
notificaciones@hmasociados.com
Demandados: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
camilo8524@gmail.com
Llamadas en garantía: COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
notificacioneslegales.co@chubb.com
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
HDI SEGUROS S.A.
maria.gutierrez@hdi.com.co

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** efectúa a su vez llamamiento en garantía¹ a las aseguradoras **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A.**, para que en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza de la entidad llamada en garantía inicialmente, sean éstas quienes tomen participación en la responsabilidad que pudiesen tener.

El llamante en garantía presentó escrito separado en el que solicita que las entidades aseguradoras ya referidas sean llamadas en garantía, de igual modo adjuntó la póliza vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos², lo que demuestra la existencia de una relación legal y reglamentaria de estas llamadas en garantía en su calidad de coaseguradoras con su llamante.

¹ Archivo "21 contesta y llama en garantía Solidaria" del expediente digital, folio 18 y s.s.

² Archivo "21 contesta y llama en garantía Solidaria" del expediente digital, folio 47 y s.s.

Revisada la solicitud bajo estudio se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo, se ordenará su vinculación al proceso en calidad de llamadas en garantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a las compañías aseguradoras **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A.** en calidad de llamadas en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a las compañías aseguradoras **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A.** en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado del respectivo llamamiento en garantía a las compañías aseguradoras **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A.** por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEXTO: RECONOCER personería judicial para representar a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. N° 19.395.114 y T.P. N° 39.116 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Documento visible a folio 28 del archivo "21 contesta y llama en garantía Solidaria" del expediente digital

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b0e455840cb7a961c4207dd4ead7633d4d3ca02fcd065083da28317aa5fc6**
Documento generado en 19/10/2021 12:27:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>